



CONSEJO ARBITRAL DE LIMA

Av. Nicolás Arriola N.º 314, Oficina D-1101,  
Urb. Santa Catalina, La Victoria, Lima, Perú

[info@consejoarbitraldelima.com](mailto:info@consejoarbitraldelima.com)  
[mesadepartes@consejoarbitraldelima.com](mailto:mesadepartes@consejoarbitraldelima.com)  
Teléfono (+51) 904 852 806

**DECISIÓN ARBITRAL No 17**  
**Exp.: 038-2024-CARB**

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**

**Demandante:** SEGURIDAD VIP ASPER S.A.C. ("LA DEMANDANTE")

**Demandado:** EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A. - ENAPU ("LA DEMANDADA")

**Asuntos en controversia:** Pago de contraprestaciones insolutas e indemnización por enriquecimiento sin causa en contrato de servicios.

**Lugar y fecha de emisión del laudo:** Lima, 24 de septiembre del 2025

**I. INTRODUCCIÓN**

La Arbitro Único que suscribe, Abogada **ROMY GUISELLA SEGOVIA AQUIJE**, designada por el **CONSEJO ARBITRAL DE LIMA** para dirimir la controversia sustanciada en el presente expediente, analizados todos los argumentos y medios de prueba expuestos y alegados por las partes a lo largo del proceso, habiendo evaluado adecuadamente y de manera razonada todos los detalles del caso y los elementos de convicción aportados tanto por la parte demandante como por la demandada, agotándose todas las instancias procedurales previas y luego de conferirse a las partes los mismos derechos y prerrogativas en igualdad de condiciones para la defensa de sus posiciones, considera que cuenta con suficientes medios e información para, de manera suficiente y válidamente motivada y analizando todos y cada uno de los aspectos puestos en evaluación, resolver la controversia bajo análisis en sujeción a derecho; por lo que el presente laudo recoge la decisión final y definitiva del infrascrito en relación a los aspectos en disputa en el marco de la normativa de contratación pública, de la legislación arbitral peruana y de los aspectos contractuales correspondientes, teniendo lo aquí dirimido naturaleza vinculante entre las partes por estricto mandato legal y para todos los fines propios que se desprendan de la



CONSEJO ARBITRAL DE LIMA

Av. Nicolás Arriola N.º 314, Oficina D-1101,  
Urb. Santa Catalina, La Victoria, Lima, Perú

[info@consejoarbitraldelima.com](mailto:info@consejoarbitraldelima.com)  
[mesadepartes@consejoarbitraldelima.com](mailto:mesadepartes@consejoarbitraldelima.com)  
Teléfono (+51) 904 852 806

normativa aplicable a la materia.

## II. PARTE CONSIDERATIVA Y APRECIACION Y PONDERACION DE LAS POSICIONES PROCESALES CONTRAPUESTAS

### A.- NORMATIVIDAD APLICABLE AL PROCESO ARBITRAL

Al derivarse el contrato del que surgen las controversias submateria del Concurso Público 0002-2021-ENAPU S.A., la normativa aplicable para evaluar y resolver el conflicto de intereses existente entre las partes del presente proceso arbitral es el Texto Único Ordenado de la Ley N°30225-Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°344-2018-EF, resultando asimismo de aplicación supletoria las normas de Derecho Público como el Decreto Legislativo 1071 y las normas de Derecho Privado contenidas en el Código Civil. La aplicación de las normas y principios legales antes aludidos se halla sujeta al orden de prelación fijado en la legislación de la materia, que se respeta escrupulosamente en el proceso de motivación del presente laudo.

### B.- ETAPA POSTULATORIA Y PRETENSIONES

1. LA DEMANDANTE presenta demanda arbitral ante el CONSEJO ARBITRAL DE LIMA a fin de que la infrascrita Arbitro Unico, designado expresamente para la resolución de esta controversia, dirima y decida sobre la atendibilidad y amparabilidad de las pretensiones contenidas en la misma, las que en estricto son las siguientes:
  - a) *Que se ordene a ENAPU el pago a favor de la demandante de la suma de S/.30,843.98 (TREINTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES Y 98/100 SOLES), correspondiente a la prestación del servicio de seguridad y vigilancia en las instalaciones del Terminal Portuario de Ilo a favor de la demandada en el periodo comprendido entre el 01 de*



*Julio y el 09 de Julio del 2022; ello en el periodo de vigencia del Contrato 002-2021-ENAPU S.A./TPILO/G, más los intereses legales que se hayan generado.*

- b) *Que se ordene a ENAPU pagar a favor de la demandante la suma de S/.541,483.17 (QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES Y 17/100 SOLES), que corresponde a la INDEMNIZACION POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA derivada de la prestación del servicio de seguridad y vigilancia que se brindó a las instalaciones del Terminal Portuario de Ilo a favor de la emplazada en el periodo comprendido entre el 10 de Julio y el 12 de Diciembre del 2022; la misma que pese a los requerimientos del caso, al derivar de una prestación solicitada y aprobada por la propia entidad y al enorme tiempo transcurrido JAMAS FUE PAGADA, correspondiendo les sea propia de acuerdo a la normativa pertinente.*
- c) *Que se ordene a la emplazada el pago de todos los gastos y honorarios arbitrales y costos legales que se deriven del presente proceso arbitral, así como los intereses legales que sean propios.*
2. Para este fin, LA DEMANDANTE desarrolla los argumentos de hecho y derecho con los que pretende sustentar cada uno de los puntos objeto de controversia y adjunta los elementos y medios de prueba que, a su criterio, resultan eficaces para sus fines; los que de manera conjunta y razonada, en la forma pertinente y en estricta sujeción a derecho serán analizados al detalle en la fase de motivación del presente laudo.
3. Habiéndose corrido traslado de la demanda planteada, LA DEMANDADA no cumple con contestar la misma dentro del plazo conferido; siendo que a lo largo del proceso arbitral y luego de vencido el término antes aludido se apersona a la instancia solicitando la nulidad de las actuaciones procesales, pedido que fue en su momento rechazado, y a su vez presenta alegaciones con argumentos de defensa, medios de prueba extemporáneos



CONSEJO ARBITRAL DE LIMA

Av. Nicolás Arriola N.º 314, Oficina D-1101,  
Urb. Santa Catalina, La Victoria, Lima, Perú

[info@consejoarbitraldelima.com](mailto:info@consejoarbitraldelima.com)  
[mesadepartes@consejoarbitraldelima.com](mailto:mesadepartes@consejoarbitraldelima.com)  
Teléfono (+51) 904 852 806

y exposición y sustento de su posición procesal; alegaciones estas últimas que pese a ser incorporadas fuera de la oportunidad correspondiente serán merituadas por esta Arbitro Unico a su criterio, sin perjuicio de apreciarse simultáneamente la conducta procesal de ENAPU para estos fines.

**C.- CUESTION PREVIA: ARBITRABILIDAD DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA EN CONTRATOS DE SERVICIOS Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL PARA CONOCER LOS ASUNTOS MATERIA DE CONTROVERSIA EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO KOMPETENZ-KOMPETENZ**

1. Tal y como fluye de la lectura de las pretensiones contenidas en la demanda arbitral, una de estas es que se ordene el abono de lo que se ha denominado "indemnización por enriquecimiento sin causa", y que corresponde al equivalente del valor de los servicios prestados por la demandante a favor de la demandada en el periodo comprendido entre el 10 de julio y el 12 de diciembre del 2022, el mismo que se halla fuera del periodo de vigencia del contrato 002-2021-ENAPU S.A./TPILO/G y que por ende no puede ser definido como una "obligación de pago" como tal al no haberse ejecutado bajo amparo contractual alguno, aunque se hubiere contado para ello con la anuencia de la demandada incluso con su solicitud expresa; causal que hace que el pedido restitutorio se plantee bajo la forma de resarcimiento indemnizatorio y no como "obligación de pago" al no existir formalmente un deber de "pago" de la entidad respecto de obligaciones ejecutadas sin amparo contractual.
2. De manera usual y generalizada, en base a una lectura a priori del numeral 45.4 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado<sup>1</sup>, al uso y proceder material de los operadores

<sup>1</sup> "45.4 La decisión de la Entidad o de la Contraloría General de la República de aprobar o no la ejecución de prestaciones adicionales, no puede ser sometida a conciliación, ni arbitraje ni a la Junta de Resolución de Disputas. **Las pretensiones referidas a enriquecimiento sin causa** o indebido, pago de indemnizaciones **o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales o de la aprobación parcial de estas, por parte de la Entidad**



nacionales de la contratación pública y a la posición que el OSCE ha asumido al respecto con no mucha claridad, las situaciones vinculadas al enriquecimiento sin causa, de manera general y sin importar su supuesto o tipo, se decantaban ser gestionadas solo en sede judicial, alejándose a priori de la jurisdicción arbitral.

3. Sin embargo, al respecto es muy importante precisar que la doctrina nacional en contratación pública y la jurisprudencia judicial y administrativa especializada, en base a diversas lecturas de lo establecido en el texto del numeral 45.4 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, no ha fijado una posición unánime ni pacífica respecto de si todos los supuestos de enriquecimiento sin causa en contratación pública no son arbitrables, o si es que algunos que no sean los que estrictamente se señalen como restringidos sí pueden ser sometidos al arbitraje como mecanismo de solución de controversias sin necesidad de recurrir a la instancia judicial, ello justamente por la poco feliz estructura redactoria de dicha norma que permite una serie de interpretaciones contradictorias entre sí; siendo en este contexto indispensable que esta Arbitro Unico fije posición respecto de este punto y determine la arbitrabilidad de esta pretensión indemnizatoria en el contexto de la figura del enriquecimiento sin causa en un contrato de servicios.
4. Esta Arbitro Unico, al respecto, comparte la posición ya expuesta en reiteradas ocasiones por Mario Castillo Freyre y Rita Sabroso Minaya<sup>2</sup>, cuya lectura del precitado numeral 45.4 se orienta a que solamente los supuestos de enriquecimiento sin causa derivados de la falta de aprobación de prestaciones adicionales o de la aprobación parcial de estas por parte de la contraloría o de la entidad son de competencia judicial, excluyéndose a este

---

**o de la Contraloría General de la República, según corresponda, no pueden ser sometidas a conciliación, arbitraje ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la presente norma o el reglamento, correspondiendo en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial. Todo pacto en contrario es nulo.** Resaltado y subrayado nuestros.

<sup>2</sup> Ver Castillo Freyre, M., & Sabroso Minaya, R. (2009). *Materia Arbitrable en la Contratación Pública. Derecho & Sociedad*, 250–262 y Castillo Freyre, M. y Sabroso Minaya, R. (2016). *EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA EN EL ARBITRAJE DE CONTRATACION PUBLICA. En Revista Arbitraje PUCP*, No.06, pp. 19-29.



nacionales de la contratación pública y a la posición que el OSCE ha asumido al respecto con no mucha claridad, las situaciones vinculadas al enriquecimiento sin causa, de manera general y sin importar su supuesto o tipo, se decantaban ser gestionadas solo en sede judicial, alejándose a priori de la jurisdicción arbitral.

3. Sin embargo, al respecto es muy importante precisar que la doctrina nacional en contratación pública y la jurisprudencia judicial y administrativa especializada, en base a diversas lecturas de lo establecido en el texto del numeral 45.4 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, no ha fijado una posición unánime ni pacífica respecto de si todos los supuestos de enriquecimiento sin causa en contratación pública no son arbitrables, o si es que algunos que no sean los que estrictamente se señalen como restringidos sí pueden ser sometidos al arbitraje como mecanismo de solución de controversias sin necesidad de recurrir a la instancia judicial, ello justamente por la poco feliz estructura redactoria de dicha norma que permite una serie de interpretaciones contradictorias entre sí; siendo en este contexto indispensable que esta Arbitro Unico fije posición respecto de este punto y determine la arbitrabilidad de esta pretensión indemnizatoria en el contexto de la figura del enriquecimiento sin causa en un contrato de servicios.
4. Esta Arbitro Unico, al respecto, comparte la posición ya expuesta en reiteradas ocasiones por Mario Castillo Freyre y Rita Sabroso Minaya<sup>2</sup>, cuya lectura del precitado numeral 45.4 se orienta a que solamente los supuestos de enriquecimiento sin causa derivados de la falta de aprobación de prestaciones adicionales o de la aprobación parcial de estas por parte de la contraloría o de la entidad son de competencia judicial, excluyéndose a este

---

**o de la Contraloría General de la República, según corresponda, no pueden ser sometidas a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la presente norma o el reglamento, correspondiendo en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial.** Todo pacto en contrario es nulo." Resaltado y subrayado nuestros.

<sup>2</sup> Ver Castillo Freyre, M., & Sabroso Minaya, R. (2009). *Materia Arbitrable en la Contratación Pública*. *Derecho & Sociedad*, 250–262 y Castillo Freyre, M. y Sabroso Minaya, R. (2016). *EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA EN EL ARBITRAJE DE CONTRATACION PUBLICA*. En *Revista Arbitraje PUCP*, No.06, pp.19-29.



fin las situaciones materiales que NO SE ORIGINEN en tales casos, las que resultan siendo plenamente arbitrables. Para este fin, y tal y como también lo precisa Valdez<sup>3</sup>, la infrascrita arbitro considera que en este contexto de cosas debe tenerse en cuenta el principio del ***indubio pro arbitri***, equivalente arbitral al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, bajo cuyo manto **solamente los supuestos en los que exista prohibición o restricción clara, indubitable e incuestionable para ser sometidos a sede arbitral resultan no arbitrables<sup>4</sup>, siendo susceptibles de ser resueltos por esta jurisdicción arbitral todos los demás tipos de circunstancias, incluso hasta las que deriven de la declaración de nulidad del vínculo contractual<sup>5</sup>.**

5. Abona asimismo a favor de la plena arbitrabilidad de los supuestos de enriquecimiento sin causa distintos a los que derivan de la falta de aprobación de adicionales el enfoque que se deriva de la utilización del análisis económico-financiero del contrato<sup>6</sup>, puesto que a todas luces el acudir a la instancia judicial representa un escenario en el que los sobrecostos de tiempo, espera y mantenimiento de la situación de incertidumbre sin que se solucione la controversia socavan y quebrantan el equilibrio de las finanzas contractuales, sin perjuicio de que como ya se ha señalado el texto normativo del que supuestamente partiría la restricción de sometimiento a la solución arbitral de controversias no precisa con claridad que todos los supuestos materiales de enriquecimiento sin causa resulten no arbitrables.

<sup>3</sup> Valdez, L. G. (2017). *ARBITRABILIDAD DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA*. Revista DCS, 14.

<sup>4</sup> Montero Wong, J.R. (2019). *SUPUESTOS DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA EN LOS CONTRATOS PUBLICOS*. En Revista de la Escuela Jacobea de Postgrado, No.16, pp.89-101

<sup>5</sup> Rivera Alarcón, A. C., Clavijo Cedillo, C. M., Capuñay Revollo, M. A., Lavalle Zamora, A. A., & Herrera Benedetti, R. R. (2020). *Salven la eficiencia: ¿El enriquecimiento sin causa como consecuencia de la nulidad del contrato debería ser llevado a arbitraje?*. Foro Jurídico, 125–140.

<sup>6</sup> Villavicencio Benites, L.F. (2019) *EL EQUILIBRIO ECONOMICO FINANCIERO DEL CONTRATO Y LAS PRESTACIONES ADICIONALES EN LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO: A PROPOSITO DE LAS MATERIAS NO SUJETAS A LOS MECANISMOS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS*. En Revista de Derecho Administrativo, No.18, pp.161-187



---

CONSEJO ARBITRAL DE LIMA

---

Av. Nicolás Arriola N.º 314, Oficina D-1101,  
Urb. Santa Catalina, La Victoria, Lima, Perú

[info@consejoarbitraldelima.com](mailto:info@consejoarbitraldelima.com)  
[mesadepartes@consejoarbitraldelima.com](mailto:mesadepartes@consejoarbitraldelima.com)  
Teléfono (+51) 904 852 806

6. En consecuencia, en atención a todo lo expuesto precedentemente, a las posiciones de la doctrina arbitral nacional ya reseñadas que la suscrita comparte y al análisis motivado del texto normativo antes aludido, esta Arbitro Unico considera que la lectura correcta del numeral 45.4 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado solamente restringe, por su redacción y sistemática, la posibilidad de arbitrar los supuestos de enriquecimiento sin causa a los casos que se deriven de la falta de aprobación o aprobación parcial de las prestaciones adicionales sea por la entidad o por la Contraloría General de la República, escenarios que NO SON los que se suscitan en el presente caso arbitral, no alcanzando en consecuencia la restricción de no arbitrabilidad a los servicios ejecutados sin oposición de la entidad y con su anuencia y permisión, determinándose consecuentemente la plena condición arbitrable de la pretensión indemnizatoria de la demandante.
7. En tanto ya se ha determinado por parte de la arbitro que suscribe la plena arbitrabilidad del supuesto vinculado a la pretensión indemnizatoria del enriquecimiento sin causa, corresponde ahora de modo consecuente el dejar en claro su plena competencia para conocer la causa, circunstancia que se desprenderá del ejercicio de la potestad arbitral de determinar de manera autónoma su propia competencia, recogida en la legislación nacional de modo expreso.
8. En efecto, el numeral 3 del Artículo 3 del Decreto Legislativo 1071, norma que regula el arbitraje, señala que el tribunal arbitral tiene plenas atribuciones para decidir acerca de su propia competencia, lo que significa que, de manera autónoma, sin interferencia externa y sin que ello dependa de otra instancia, organismo o tribunal, el decisor puede establecer si es que está en plena capacidad de ejercer su potestad decisoria sobre el asunto materia de controversia; ello evidentemente bajo los parámetros que la legislación de la materia contiene.



9. El numeral 1 del Artículo 41 de la misma norma señala con meridiana claridad que **el tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, lo que incluye las materias cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia, tal y como a este fin representa evaluar la competencia de la infrascrita decisora** para resolver, en base a derecho, si es que resulta estando plenamente habilitada dentro de sus potestades para dirimir si puede o no conocer una causa determinada.
10. Esta potestad, reconocida en la doctrina arbitral internacional como el **principio kompetenz-kompetenz**, permite que sea el mismo tribunal cuya competencia se evalúa y pondera decida si es que se halla facultado para tomar la primera y mas elemental de las decisiones antes de estimar el asunto de fondo, cual es en este caso si puede o no ejercer tal labor.
11. En sede arbitral son los árbitros y solo los árbitros los que deciden en forma exclusiva acerca de su propia competencia a mérito de este principio, el cual como lo cita Franz Kundmuller<sup>7</sup> resulta siendo inherente al arbitraje y sin el cual el arbitraje no existe; siendo inclusive reconocido ello por parte del propio Tribunal Constitucional<sup>8</sup>. La árbitro que suscribe comparte el criterio descrito precedentemente y asimismo concuerda con que el ejercicio de esta potestad es esencial y nuclear en el contexto del principio de autonomía arbitral; ya que al ser esta una jurisdicción independiente y distinta de la judicial no puede hallarse sometida, respecto de la capacidad del tribunal decisor, a otra clase o instancia de decisiones distintas a las del mismo tribunal, como evidentemente corresponde.

<sup>7</sup> Franz Kundmuller Caminitti: "El Arbitraje en Contratación Pública: (Des)confianza y Aporía. Breves Comentarios al Proyecto de Reglamento de la Nueva Ley de Contrataciones del Estado. En "Revista Derecho y Sociedad" No.44, pp.257-270, Julio 2015.

<sup>8</sup> Ver a este fin la STC recaída en el Exp.6167-2005-HC/TC, caso Cantuarias Salaverry



12. Retomando con el análisis realizado por Kundmuller<sup>9</sup>, el que hacemos nuestro a plenitud, el principio ***kompetenz-kompetenz*** implica estrictamente que los árbitros puedan decidir qué materia o materias se encuentran bajo el ámbito de su competencia y la posibilidad de decidir objeciones, excepciones y otros aspectos que incluso tengan que ver con cuestiones referidas a la tramitación del arbitraje; por lo que ***no puede alegarse que el árbitro carezca de potestades para, aunque suene paradójico, decidir sobre sus potestades.***
13. No debe perderse de vista asimismo lo que acota García Ascencios al respecto<sup>10</sup>, en el sentido de que este principio es trascendental para el desarrollo del arbitraje, ya que busca evitar que la parte que no desea someter determinadas pretensiones a la vía arbitral dilate o evada el proceso y acuda de forma innecesaria a otros escenarios con el objeto de obstaculizar el proceso respecto de la decisión de si el árbitro puede o no decidir sobre sus propias potestades; siendo bajo este análisis indudable la plena certeza de esta prerrogativa legal, máxime si la propia norma matriz que regula el proceso arbitral en el Perú establece ello.
14. Por lo expuesto, siendo que en atención a lo expuesto y desarrollado precedentemente se ha resuelto positivamente sobre la plena arbitrabilidad del enriquecimiento sin causa asociado a este caso como asunto en controversia, la arbitro único se declara COMPETENTE para tomar decisiones sobre el fondo del caso; en plena sujeción a derecho y a las reglas procesales correspondientes.

---

<sup>9</sup> *Op. cit.*, pp.263

<sup>10</sup> Frank García Ascencios: "El Convenio Arbitral en el Derecho Peruano". En "Athina, Revista de Derecho de los alumnos de la Universidad de Lima" No.10, Marzo 2013.



#### D.- CONSIDERACIONES PROCESALES QUE SE DESPRENDEN DE LA FALTA DE CONTESTACION DE DEMANDA POR PARTE DE ENAPU Y DE SU CONDUCTA PROCESAL EN GENERAL

1. Esta arbitro único considera necesario, en este extremo del laudo, resaltar una serie de circunstancias que se desprenden de la falta de contestación de la demanda por parte de ENAPU y de su conducta procesal en general, circunstancias jurídicas que deben exponerse y consignarse como parte del sustento de lo aquí decidido
2. Se debe señalar inicialmente que la **renuncia a objetar** en el arbitraje se configura cuando una de las partes, conociendo o debiendo conocer advierte la existencia de vicios en el procedimiento, entiéndanse estos como infracciones al reglamento arbitral, irregularidades procesales o defectos que comprometan la validez del laudo y no formula la objeción lo más pronto posible, sino que prosigue con el arbitraje se entiende que ha aceptado con el desarrollo del proceso.
3. Esta figura en el arbitraje cumple la función de proteger y estabilizar al proceso arbitral, impidiendo que una parte guarde silencio al haber detectado una irregularidad para luego invocarla con posterioridad como causal de anulación de laudo, en tal sentido, la renuncia a objetar se produce de forma tácita por la abstención de formular reclamos o cuestionamientos en el proceso arbitral en un tiempo razonable e inmediato.
4. De esta forma, la parte que, pese advertir un vicio prosigue con curso del arbitraje sin interponer objeción alguna, se entiende que ha consentido el procedimiento arbitral, convalidando sus actuaciones y perdiendo el derecho a invocar posteriormente tales fundamentos como causal de anulación de laudo.
5. Atendiendo a los fundamentos desarrollados previamente, se debe destacar que el



marco normativo aplicable, el Decreto Legislativo N°1071-Decreto Legislativo que norma el arbitraje, regula en su artículo 11 la figura de la Renuncia a objetar, señalando lo siguiente: **“Si una parte que conociendo, o debiendo conocer, que no se ha observado o se ha infringido una norma de este Decreto Legislativo de la que las partes pueden apartarse, o un acuerdo de las partes, o una disposición del reglamento arbitral aplicable, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento tan pronto como le sea posible, se considerará que renuncia a objetar el laudo por dichas circunstancias.”**<sup>11</sup>

6. En el arbitraje, la figura de la renuncia a objetar se interpreta como castigo a la conducta de la parte que, pese a conocer la existencia de vicios en el proceso se limita a la inacción de reclamar de forma oportuna, optando por guardar silencio y continuar con el proceso arbitral, tal pasividad conlleva a la pérdida de su derecho a objetar, evitando posteriormente pueda invocar un recurso de anulación de laudo cuando le sea desfavorable por tales irregularidades como sustento.
7. Esta figura procesal opera como una sanción por guardar silencio para utilizarlo estratégicamente después de seguir participando del proceso, lo que resulta incompatible con el principio de buena fe, principio rector que exige transparencia en la actuación de las partes prohibiendo maniobras dilatorias o ventajas indebidas.
8. La consecuencia de esta conducta tácita es la convalidación tácita del supuesto vicio en el proceso arbitral, donde al no objetar oportunamente el derecho a reclamar se extingue por su inactividad procesal, perdiendo la posibilidad de invocar luego la causal

---

<sup>11</sup> Decreto Legislativo N°1071, artículo 11: Renuncia a objetar. Si una parte que conociendo, o debiendo conocer, que no se ha observado o se ha infringido una norma de este Decreto Legislativo de la que las partes pueden apartarse, o un acuerdo de las partes, o una disposición del reglamento arbitral aplicable, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento tan pronto como le sea posible, se considerará que renuncia a objetar el laudo por dichas circunstancias.



CONSEJO ARBITRAL DE LIMA

Av. Nicolás Arriola N.º 314, Oficina D-1101,  
Urb. Santa Catalina, La Victoria, Lima, Perú

[info@consejoarbitraldelima.com](mailto:info@consejoarbitraldelima.com)  
[mesadepartes@consejoarbitraldelima.com](mailto:mesadepartes@consejoarbitraldelima.com)  
Teléfono (+51) 904 852 806

de anulación de laudo.

9. En mérito de las consideraciones ya expuestas, resulta necesario citar a Roque J. Caivano que expone lo siguiente, **“la renuncia al derecho a objetar procura impedir que una parte se mantenga silente durante el juicio arbitral frente a un vicio capaz de anular el laudo, especulando con que luego, si el laudo no le es favorable, podría plantear su nulidad.”**<sup>12</sup>
10. Sobre la base de lo analizado en los puntos precedentes y amparado en el Decreto Legislativo N°1071 - Decreto Legislativo que norma el arbitraje, en su artículo 11, así como en la opinión de Roque J. Caivano, a la que nos adherimos, este Tribunal Arbitral Unipersonal se encuentra plenamente legitimado y habilitado para pronunciarse sobre la extemporaneidad de objetar y las alegaciones formuladas por parte de la demandada ENAPU, realizando una valorización integral de las pruebas presentadas por ambas partes procesales, la temporalidad en la conducta procesal de las mismas, las normas aplicables a este proceso y el Reglamento de Arbitraje del Consejo Arbitral de Lima, que al haber sido aceptado voluntariamente por ambas partes, tiene fuerza vinculante de un acuerdo entre partes, sometiéndose a las reglas de cumplimiento obligatorio de procedimiento del Centro de Arbitraje.
11. Así, mediante la Orden procesal N°2, de fecha 15 de enero del 2025, se declaró válidamente constituido el Tribunal Arbitral Unipersonal; mediante la Disposición arbitral N°1, de fecha 20 de enero 2025, confirmaron y ratificaron las reglas arbitrales establecidas en el Reglamento Procesal de Arbitraje del Consejo Arbitral de Lima, reconociéndose a SEGURIDAD VIP ASPER S.A.C.-ASPER como la parte demandante y a EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A.-ENAPU como la parte demandada.

<sup>12</sup> Roque J. Caivano, Revista La Ley, AÑO LXXXVIII N° 144 TOMO LA LEY 2024-D ISSN: 0024-1636 - RNPI: 5074180, pp. 2.



CONSEJO ARBITRAL DE LIMA

Av. Nicolás Arriola N.º 314, Oficina D-1101,  
Urb. Santa Catalina, La Victoria, Lima, Perú

[info@consejoarbitraldelima.com](mailto:info@consejoarbitraldelima.com)  
[mesadepartes@consejoarbitraldelima.com](mailto:mesadepartes@consejoarbitraldelima.com)  
Teléfono (+51) 904 852 806

12. Ambas partes fueron debidamente notificadas vía electrónica dentro de los plazos reglamentarios, dejándose constancia de ello en la Disposición Arbitral N°1, desde ese momento procesal correspondía a las partes ejercer plenamente sus facultades procesales, incluida la formulación de objeciones sobre eventuales y presuntas irregularidades o la no arbitrabilidad de determinadas pretensiones, sin embargo, ENAPU permaneció en silencio, sin plantear objeción alguna y sin contestar la demanda.
13. La demanda arbitral presentada por ASPER el 10 de febrero del 2025 fue admitida a trámite mediante la Disposición Arbitral N°3, de fecha 14 de febrero del 2025, lo cual solicito:
  - El pago de las contraprestaciones correspondientes al periodo 01 al 09 de julio del 2022.
  - El reconocimiento de una indemnización por enriquecimiento sin causa respecto al periodo 10 de julio al 12 de diciembre del 2022, alegando que la prestación de servicios de seguridad se desarrolló de forma ininterrumpida, sin alterar el objeto contractual, las partes intervinientes ni el lugar de ejecución (instalaciones del Terminal Portuario de Ilo), bajo el compromiso de ENAPU de regularizar la documentación respectiva.
14. A pesar de haber sido válidamente notificado, ENAPU tampoco formulo objeción en esta etapa procesal, ni respecto a la constitución del Tribunal Arbitral Unipersonal, ni a la admisión de la demanda arbitral ni tampoco a la arbitrabilidad de las pretensiones, entendiéndose que reconocía cuando menos la validez formal del planteamiento de tal petitorio.
15. Recién el 08 de abril del 2025, mediante sus escritos N°1 y N°2, ENAPU solicitó la nulidad



- de todo lo actuado en el proceso arbitral con posterioridad a la designación del Árbitro Único, aunque sin oponerse al fondo de las pretensiones, comprendiéndose:
- (i) La aceptación del árbitro único y su declaración de independencia e imparcialidad;
  - (ii) La disposición de la Secretaría General que dio por aceptada dicha designación;
  - (iii) Las Decisiones Arbitrales N°01 al 05;
  - (iv) La demanda arbitral interpuesta en su contra.
16. El argumento central que presento ENAPU se sustentó en la supuesta falta de notificación y desconocimiento de diversas actuaciones procesales, sin embargo, la competencia exclusiva y excluyente para pronunciarse y resolver tales cuestionamientos corresponde al Tribunal Arbitral, conforme al artículo 40 del Decreto Legislativo N°1071, el cual refleja el principio Kompetenz- Kompetenz y otorga a los árbitros a decidir sobre su propia competencia y cuestiones conexas o accesorias que se deriven del arbitraje.
17. La Decisión Arbitral N°7 concluyó que todas las notificaciones habían sido realizadas de manera regular y conforme a las reglas procesales arbitrales, certificando la inexistencia de vulneración alguna al derecho de defensa de ENAPU, asimismo resulta relevante citar el artículo 46 del Reglamento Procesal de Arbitraje del Consejo Arbitral de Lima **"Si una parte debía conocer o ha tomado conocimiento que no se ha cumplido con alguna disposición del convenio arbitral o requisito de este Reglamento, o con cualquier otra regla de procedimiento acordada por las partes o establecida por el Tribunal Arbitral o que de otro modo resulte aplicable y, a pesar de ello, continúa con el arbitraje y no objeta lo conocido en un plazo de cinco (5) días hábiles, su cuestionamiento respecto a tal incumplimiento o, en su caso, sin formular**



**reconsideración según lo estipulado en el artículo 47, se entiende que renuncia a su derecho a formular una objeción respecto de dichas circunstancias, por lo que, tal circunstancia no podrá ser alegada como causal de anulación de laudo en la vía correspondiente.**<sup>13</sup>, dicho mandato plasma el principio de preclusión procesal y busca evitar que una parte guarde silencio para luego plantear, de manera extemporánea supuestos vicios con fines dilatorios o cualquier causal de anulación de laudo que se den por dichas circunstancias.

18. ENAPU, al no haber ejercido oportunamente su derecho de objeción -que pudo haber ejecutado contestando la demanda dentro de plazo- incurrió a la figura de la renuncia a objetar, prevista en el artículo 11 del Decreto Legislativo N°1071, el cual opera como un mecanismo de convalidación procesal, que se entiende que las partes aceptan tácitamente la validez de las actuaciones procesales cuando no se objeta de forma oportuna e inmediato la presunta existencia de vicios en el procedimiento; por lo que en consecuencia no puede alegar válidamente la supuesta inarbitrabilidad de la indemnización por enriquecimiento sin causa de manera extemporánea habiendo podido cuestionarla y objetarla en su momento y oportunidad.
19. Finalmente, cabe precisar que lo planteado por ENAPU en sus escritos no constituye una formulación de objeción, que tiene naturaleza procesal y debe formularse en el acto ante un vicio procesal, sino una alegación de fondo, que se refiere a la exposición de argumentos sobre hechos y derechos que buscan sustentar su posición dentro del

---

<sup>13</sup> Consejo Arbitral de Lima, REGLAMENTO PROCESAL DE ARBITRAJE DEL CONSEJO ARBITRAL DE LIMA, artículo 46: Renuncia a objetar. Si una parte debía conocer o ha tomado conocimiento que no se ha cumplido con alguna disposición del convenio arbitral o requisito de este Reglamento, o con cualquier otra regla de procedimiento acordada por las partes o establecida por el Tribunal Arbitral o que de otro modo resulte aplicable y, a pesar de ello, continúa con el arbitraje y no objeta lo conocido en un plazo de cinco (5) días hábiles, su cuestionamiento respecto a tal incumplimiento o, en su caso, sin formular reconsideración según lo estipulado en el artículo 47, se entiende que renuncia a su derecho a formular una objeción respecto de dichas circunstancias, por lo que, tal circunstancia no podrá ser alegada como causal de anulación de laudo en la vía correspondiente.



CONSEJO ARBITRAL DE LIMA

Av. Nicolás Arriola N.º 314, Oficina D-1101,  
Urb. Santa Catalina, La Victoria, Lima, Perú

[info@consejoarbitraldelima.com](mailto:info@consejoarbitraldelima.com)  
[mesadepartes@consejoarbitraldelima.com](mailto:mesadepartes@consejoarbitraldelima.com)  
Teléfono (+51) 904 852 806

proceso arbitral, las cuales no subsanan la extemporaneidad en la que incurrió.

## **E.- ANALISIS Y EVALUACION RAZONADA Y MOTIVADA DE LOS PUNTOS MATERIA DE CONTROVERSIA**

1. Analizadas a este estado de la causa las posiciones de las partes en la etapa postulatoria, teniendo en cuenta que la emplazada no ejerció oportunamente su derecho de contestar la demanda y de aportar en la etapa procesal respectiva los medios de prueba y argumentos que sustenten su posición, pese a lo cual se han evaluado las alegaciones que esta ha esgrimido de manera extemporánea y la atendibilidad de las pretensiones de la contraparte, habiéndose ejercido el contradictorio de manera ajustada a ley en aplicación de lo establecido en el Reglamento Procesal de Arbitraje del CONSEJO ARBITRAL DE LIMA, puesto en conocimiento de su respectiva contraparte lo expresado por LA DEMANDANTE y LA DEMANDADA, en la forma, plazos y etapas respectivas, y planteadas de este modo con meridiana claridad las posiciones de cada una de estas, se estableció por medio de la Decisión Arbitral No.06, su fecha 17 de marzo del 2025, el detalle de los puntos controvertidos sobre los que se emitiría decisión en su oportunidad en el proceso en curso, los que debidamente notificados a los intervinientes no fueron materia de observación u oposición en el plazo establecido, quedando por lo tanto firmes para los fines correspondientes:
  - a) *Si ENAPU incumplió el pago de S/30,843.98 por servicios ejecutados dentro del plazo contractual (Contrato 0002-2021-ENAPU) por servicios prestados entre el 1 y el 9 de julio de 2022 representados en la Factura No. E0001-2867 y si esa falta de pago, de haberla, se sustenta en un incumplimiento por parte de ASPER o en una omisión injustificada de ENAPU.*
  - b) *Si la continuidad de los servicios fuera del plazo contractual original respecto del*



*contrato 002-2021-ENAPU, a solicitud expresa de la demandada y sin formalización documental, por el periodo comprendido del 10 de julio al 12 de diciembre de 2022, configura un supuesto de enriquecimiento sin causa y si procede conceder a la demandada la indemnización solicitada por tal concepto.*

- c) *Si corresponde imponer a ENAPU el pago de los gastos y honorarios del proceso arbitral, incluidos honorarios y costos legales, en caso de declararse fundada la demanda.*
2. La Arbitro Unico que suscribe deja expresa constancia de que para la decisión que se formaliza por el presente laudo procederá a analizar uno a uno los puntos materia de controversia, establecidos como referente para la resolución del litigio; sin embargo, se precisa que la evaluación jurídico-material de cada uno no resulta limitativa en argumentos en tanto para su atención debida se tomarán en cuenta todos y cada uno de los aspectos expuestos por las partes y lo que a este fin se desprenda de las alegaciones y medios de prueba instrumentales que estas han aportado, considerando que esta resolución final debe y tiene que ser debida y suficientemente motivada por mandato de ley y el derrotero lógico-formal por el que se arriban a las conclusiones correspondientes debe ser fácilmente apreciable y contar con coherencia y cohesión.
3. En cuanto respecta al pago de la Factura No. E0001-2867, por S/30,843.98, emitida por la demandante respecto de los servicios ejecutados a favor de la demandada en el periodo comprendido entre el 01 y el 09 de julio del 2022, esta arbitro único verifica que el lapso señalado se halla dentro de la vigencia temporal del contrato 002-2021-ENAPU y que consecuentemente las contraprestaciones representadas por el precitado comprobante de pago deberían haber sido saldadas en su oportunidad, pago que no se ha acreditado por parte de ENAPU



a lo largo del proceso al no haber contestado la demanda y siendo que adicionalmente la demandada no ha expresado que dicho reclamo de pago sea improcedente, corresponda a prestaciones no brindadas, que sea inexigible y tampoco ha demostrado documentalmente haber saldado dicho adeudo a lo largo del proceso o haber aportado prueba alguna que acredite la cancelación respectiva; siendo que tampoco se ha comprobado que el no pago de tal suma se deba a omisiones o incumplimientos formales o materiales atribuibles a VIP ASPER, por lo que se demuestra que la no ejecución del pago ha sido originada en la omisión injustificada de las obligaciones contractuales de ENAPU para saldar adeudos a su contratista. En tal sentido, y a consecuencia de lo expuesto, esta arbitro único ampara la reclamación de pago planteada por la demandante y considera fundado se disponga ordenar el abono por parte de la emplazada del monto representado en el comprobante de pago descrito precedentemente.

4. Sobre la configuración de la figura del enriquecimiento sin causa respecto de las prestaciones ejecutadas por LA DEMANDANTE a favor de ENAPU en el periodo comprendido entre el 10 de julio y el 12 de diciembre del 2022, es sumamente importante constatar si es que, de acuerdo con las pruebas obrantes en autos y a lo expuesto por las partes a lo largo del proceso, se aprecian los elementos constitutivos de esta figura recogidos tanto en las disposiciones especiales aplicables a la contratación pública, como lo son por ejemplo las Opiniones 007-2017/DTN y 037-2017/DTN, emitidas por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, y la legislación civil general, aplicable de manera supletoria; ello de acuerdo al detalle siguiente:

- a. Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido (prueba de la ejecución material de las prestaciones)*



5. La ejecución de las prestaciones de seguridad y vigilancia por parte de la demandante a favor de la demandada en el periodo comprendido entre el 10 de julio y el 12 de diciembre del 2022 es el elemento material del que se desprende el enriquecimiento de la entidad y el empobrecimiento de VIP ASPER, ya que la realización de tales servicios posee implícito un costo asociado al pago de las remuneraciones y demás conceptos sociales y previsionales del personal de VIP ASPER que se destacó al servicio en ese lapso, al valor en dinero de los equipos, materiales e implementos utilizados a este fin y al equivalente financiero de los pagos por pólizas de seguros, cartas fianza y demás; montos que correspondían ser pagados por la demandada pero que esta no abonó, beneficiándose del hecho de que VIP ASPER, en detrimento de su patrimonio, tuvo que asumir la responsabilidad de tales conceptos; por lo que la entidad se ahorró el pago del costo del servicio y lo recibió gratis, sin disminución de sus recursos y en "enriquecimiento" de sus finanzas, y la demandada se "empobreció" al asumir el pago de tales cantidades de dinero, presentándose por ende el primer elemento constitutivo de esta figura jurídica.
6. Esta convicción sobre que los servicios fueron realizados parte de la demandante parte en primer término del contenido del acta de desinstalación de servicio de fecha 12 de diciembre del 2022, documento que es a su vez suscrito por representantes de la demandante y la demandada, lo que implica el reconocimiento de ambas partes sobre la veracidad de su contenido, y que en su texto señala con claridad que se facciona con ocasión de la "desinstalación del servicio de ENAPU S.A." y menciona asimismo la culminación de las prestaciones "quedando desinstalado el servicio antes mencionado", sirviendo a la vez de prueba del retiro de los bienes y equipos destacados a tal cliente como de que existían prestaciones a cargo de la demandante que hasta ese momento se venían brindando.

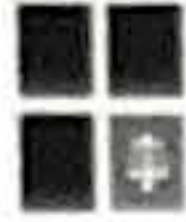


7. En segundo lugar, genera convicción de ello el contenido de la carta 002-2023-ENAPU S.A./TPILO/G, del 09 de enero del 2023, en donde el Gerente del Terminal Portuario de Ilo menciona textualmente que "para continuar trámite de pago de los servicios como empresa de vigilancia (...)" se piden las boletas de pago y demás comprobantes de pago laborales "del personal que laboró en el periodo comprendido de julio al 12 de diciembre del año 2022"; lo que implica un reconocimiento tácito de la ejecución de las prestaciones ya que para la continuación de su pago se piden documentos, sin que se exprese negación de los servicios o se haya manifestado la necesidad de acreditar que tales prestaciones se ejecutaron.
8. Debe tenerse en cuenta además, como ya se ha dicho, que la demandada no ha contestado la demanda en su momento y por ende no ha aportado ni argumentos de defensa ni ha contradicho lo alegado por la contraria ni ha aportado medios de prueba en el plazo respectivo respecto de que las prestaciones fuera del plazo contractual que la demandante reclama se le indemnicen no se hubieren ejecutado, lo que genera en esta Arbitro Unico convicción primigenia sobre la realización de tales actividades; sin embargo, por necesaria transparencia y a fin de sustentar motivadamente la decisión, la suscrita evaluará lo señalado por ENAPU de manera extemporánea en su escrito de "alegaciones" sobre el cuestionamiento a la realización de los servicios y a los medios de prueba que se han citado precedentemente.
9. Esta arbitro único no considera, que, como lo señala ENAPU, el acta de desinstalación solo pruebe el retiro de bienes, ya que como se ha citado textualmente dicho documento refiere tanto al término del servicio que hasta ese momento se brindaba (su "desinstalación") como al traslado y extracción de equipos asociados a tal servicio, situaciones que son aceptadas expresamente por la entidad al suscribir el acta correspondiente por parte de funcionario autorizado; siendo que además la carta 002-2023-ENAPU S.A./TPILO/G, del 09 de enero del 2023, no requiere acreditación de que el



servicio se haya ejecutado, sino que se solicitan documento para "continuar" el trámite de pago, siendo clara la convicción existente y la inatendibilidad de las alegaciones de ENAPU en este extremo.

10. En el contexto y la necesidad de generar convicción sobre la ejecución material real de las prestaciones en el periodo requerido, debe tenerse en cuenta asimismo que este Tribunal Arbitral Unipersonal, mediante la Decisión Arbitral N°15, de fecha 15 de agosto del 2025, dispuso, en aplicación al Decreto Legislativo N°1071, artículo 43, inciso 1, la ejecución de una prueba de oficio requiriéndose a las partes la remisión de la siguiente información:
  - Ficha SEACE del procedimiento de selección que se hubiere convocado para la cobertura del servicio de seguridad y vigilancia en el periodo inmediatamente posterior al vencimiento del contrato suscrito con VIP ASPER.
  - Indicación e identificación del contratista que tuvo a cargo la ejecución del servicio de seguridad y vigilancia en el periodo inmediatamente posterior al vencimiento del contrato suscrito con VIP ASPER.
  - Copia del contrato suscrito con el contratista antes señalado para la cobertura del servicio de seguridad y vigilancia.
11. Al no haberse pronunciado oportunamente las partes sobre lo ordenado en la Decisión Arbitral N°15, se emitió la Decisión Arbitral N°16, de fecha 08 de agosto del 2025, facultándose a este Tribunal para actuar directamente la prueba de oficio ante la inobservancia de las partes.
12. En virtud de dicha actuación procesal, se obtuvo información oficial del SEACE, de la cual



se desprende lo siguiente:

- ENAPU realizó el 29 de setiembre del 2022 a horas 20:50:00, la convocatoria identificada como CP-SM-1-2022-ENAPUSA/TPILO/1-1, cuyo objeto de contratación fue la "Contratación del servicio de protección, seguridad y prevención de riesgo para las instalaciones del T.P. Ilo; lo que acredita que, a dicha fecha, ENAPU aun no estaba cubriendo el servicio de seguridad y vigilancia en el Terminal Portuario de Ilo,
- La ficha de selección del SEACE detalla el cronograma del proceso, brindando datos relevantes y determinantes para una debida motivación, siendo la publicación de la convocatoria el 29 de setiembre del 2022, presentación de oferta electrónica del 03 de noviembre del 2022 (desde 00:01:00 hasta las 23:59:00), y el Otorgamiento de la Buena Pro el 08 de noviembre del 2022.
- Esta cronología evidencia que hasta noviembre del 2022 no existía adjudicación firme, por consiguiente, se desprende que durante dicho periodo la Entidad debió contar con otro contratista que asegurara la continuidad del servicio de seguridad y vigilancia.
- Recién en Diciembre del 2022 se registra en el SEACE la siguiente información:
  - Entidad convocante: Empresa Nacional de Puertos – ENAPU
  - Contratista adjudicado: Empresa de Servicios de Seguridad, Custodia y Vigilancia ATILA.
  - Fecha de suscripción del contrato:12/12/2022
  - Fecha de inicio de vigencia del contrato:13/12/2022



- De esta información se desprende que, entre el periodo 10 de julio del 2022 al 12 de diciembre del 2022, el servicio de seguridad y vigilancia no estaba cubierto, en consecuencia, valoradas en conjunto las pruebas aportadas por ASPER y las actuaciones de oficio de este Tribunal, queda confirmado que el servicio debió ser cubierto por la parte demandante durante dicho periodo, siendo rotunda la convicción al respecto.

***b. Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad***

13. Con la probanza de la ejecución material de las prestaciones a favor de ENAPU por parte de VIP ASPER, la que se ha sustentado sobradamente y de manera documentada y objetiva, se aprecia incuestionablemente el desplazamiento patrimonial del proveedor a la entidad, acreditándose por ende el nexo causal entre el empobrecimiento de VIP ASPER y el enriquecimiento de ENAPU, que vio favorecida su posición al recibir un servicio sin abonar su contraprestación en detrimento de los intereses y patrimonio de VIP ASPER.

***c. Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales***

14. El plazo original de este contrato se extendía hasta el 09JUL22 inclusive, por lo que las prestaciones respecto de las que se pide indemnización por enriquecimiento sin causa se hallan FUERA DE DICHO TERMINO, inexistiendo por ende la causa o sustento jurídico formal y documental que guarde correlato con ello.



---

CONSEJO ARBITRAL DE LIMA

---

Av. Nicolás Arriola N.º 314, Oficina D-1101,  
Urb. Santa Catalina, La Victoria, Lima, Perú

[info@consejoarbitraldelima.com](mailto:info@consejoarbitraldelima.com)  
[mesadepartes@consejoarbitraldelima.com](mailto:mesadepartes@consejoarbitraldelima.com)  
Teléfono (+51) 904 852 806

15. Sin perjuicio de que ello resulta siendo manifiestamente claro, esta Arbitro Unico considera precisar en este extremo precisiones sobre la separabilidad del convenio arbitral contenido en el contrato 002-2021-ENAPU y sobre su extensión, lo que fundamenta el sustento de la decisión de amparar la pretensión indemnizatoria requerida por la demandante.
16. Como es sabido, el convenio arbitral constituye un acuerdo independiente y autónomo del contrato principal al cual se inserta, su característica de separabilidad del convenio arbitral produce efectos propios, incluso si el contrato matriz deja de surtir efectos por expiración de plazo; de ese modo aunque el contrato principal se extinga, por naturaleza el convenio arbitral conservara su validez por sí mismo, lo que asegura al Tribunal Arbitral ejercer su competencia y pronunciarse sobre la controversia sometida a arbitraje aun cuando el contrato se haya extinguido, se declare su inexistencia, anulabilidad, invalidez entre otros.
17. Asimismo, la Separabilidad del Convenio Arbitral es objeto de reconocimiento en el Decreto Legislativo N° 1071 - Decreto Legislativo que norma el arbitraje, en su artículo 41, inciso 2: **"El convenio arbitral que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo. La inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia de un contrato que contenga un convenio arbitral, no implica necesariamente la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia de éste. En consecuencia, el tribunal arbitral podrá decidir sobre la controversia sometida a su conocimiento, la que podrá versar, incluso, sobre la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del contrato que contiene un convenio arbitral."**
18. Así, el Convenio Arbitral, incorporado dentro del contrato principal conserva plena validez y eficacia jurídica aun si eventualmente dicho contrato deja de producir efectos



por causas de extinción, invalidez, nulidad u otra figura afín, ello implica que el convenio arbitral mantiene su operatividad y despliega efectos de forma independiente y autónoma sin verse condicionado a la situación jurídica de dicho contrato matriz, asimismo citando a Miguel Ángel Serrano Pérez expone lo siguiente, **"al estar basada la doctrina de la separabilidad en que el convenio arbitral es un pacto autónomo del contrato principal, dicha doctrina permite igualmente afirmar que los efectos del citado convenio arbitral perduran, aun cuando el aludido contrato haya dejado de producir efectos".**<sup>14</sup>

19. Conforme a lo expuesto en los acápites precedentes, y con sustento en el Decreto Legislativo N°1071 - Decreto Legislativo que norma el arbitraje, en el artículo 41, inciso 2, así como en la opinión de Miguel Ángel Serrano Pérez, respaldan plenamente a este Tribunal Arbitral manteniendo plena facultad y competencia para pronunciarse y resolver sobre la presente controversia, aun cuando el contrato principal se haya extinguido el 09 de julio del 2022, dado que el convenio de la cláusula arbitral conserva su vigencia autónoma produciendo efectos jurídicos de forma válida y eficaz con independencia al contrato matriz aunque este ya no produzca efectos; máxime si en la práctica las prestaciones materiales ejecutadas luego de su vigencia temporal eran una extensión natural de sus alcances.

20. El vínculo jurídico del contrato original entre ENAPU y ASPER permanece incólume para resolver controversias derivadas de la relación contractual originaria, por lo que la controversia surge del mismo objeto contractual (prestar servicios de seguridad y vigilancia en las instalaciones del Terminal Portuario de Ilo) sin que dicho objeto se haya modificado o alterado, la ejecución de las prestaciones por parte de ASPER a favor de ENAPU se realizó en temporalidad continua e inmediata respecto a la vigencia del

<sup>14</sup> Miguel Ángel Serrano Pérez, Anuario Venezolano de Arbitraje Nacional e Internacional N° 3, 2022 - Arbitraje comercial: algunas consideraciones sobre la separabilidad del convenio arbitral desde el Derecho español, pp. 168.



contrato, lo que revela que se trata del mismo vínculo jurídico nacido de las obligaciones del contrato principal configurándose así un nexo jurídico y causal único, por tanto, las obligaciones reclamadas tiene su origen y causa en el contrato principal, lo que faculta y habilita a este Tribunal Arbitral conocer, pronunciarse y resolver sobre la controversia en sede arbitral.

21. Esta conexión fáctica y causal entre el contrato principal y las prestaciones posteriores que se dieron por parte de ASPER a favor de ENAPU satisface los presupuestos para que opere la cláusula arbitral, preservando su eficacia y eficiencia, protegiendo el derecho de las partes a dirimir sus diferencias conforme al mecanismo pactado.

**d. Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor**

22. Cuando la normativa especial hace mención de este elemento se requiere acreditar que necesariamente las prestaciones submateria hayan sido válidamente requeridas o aceptadas por la entidad por medio del funcionario o funcionarios competentes, lo que denota que la misma aprobó la realización de las mismas bajo estas condiciones. En este caso, se tiene que de lo que fluye de los documentos expedidos por cada uno de los periodos mensuales ejecutados en estas condiciones, suscritos por el funcionario autorizado a este fin, se ha contado con estas aprobaciones y consecuentemente se prueba la buena fe habida por parte nuestra en este sentido, siendo por ello claro que nos resulta propio lo solicitado por la vía indemnizatoria correspondiente.
23. Esta Arbitro Unico considera que resulta manifiestamente evidente que de no haber mediado el accionar contrario a derecho de LA DEMANDADA, LA DEMANDANTE no se hubiere visto en la necesidad de dar inicio a este proceso arbitral y a incurrir por ende en los gastos y costos asociados al mismo, por lo que la emplazada debe asumir en su totalidad el costo financiero de este proceso considerando que además en su



oportunidad se negó a asumir su parte de los gastos, obligando a la demandante a costear los pagos correspondientes.

24. En este sentido, este Arbitro Unico considera que la demandada es la que debe asumir los costos del proceso en su totalidad en tanto ha forzado a la demandante a iniciar el proceso arbitral e incurrir en los gastos que ello requiere, máxime si es que las pretensiones de la demandante se han amparado en su totalidad.

**e. Sobre las costas y costos del proceso arbitral**

25. Conforme se desprende de las actuaciones obrantes en autos, mediante la **Liquidación Provisional de Costos y Honorarios Arbitrales** emitida por la Secretaría Arbitral, se determinó que el **monto total de los costos del arbitraje**, correspondiente a los **costos de administración del arbitraje y los honorarios del Árbitro Único**, asciende a la suma total de **S/ 22,925.89 (Veintidós mil novecientos veinticinco y 89/100 soles), incluido el IGV**, correspondiendo inicialmente a cada parte asumir el **50% de dicho monto**, equivalente a **S/ 11,462.95**, conforme a lo previsto en el Reglamento de Costos Arbitrales del Consejo Arbitral de Lima.
26. No obstante, de las actuaciones procesales se advierte que la entidad demandada no cumplió oportunamente con asumir el pago de los costos arbitrales que le correspondían, lo que obligó a la parte demandante, en su condición de parte interesada en la prosecución del arbitraje, a asumir dichos montos por vía de subrogación, con la finalidad de evitar la suspensión del procedimiento arbitral y garantizar su continuidad, conforme a las reglas previstas en el Reglamento aplicable.
27. Adicionalmente, este Tribunal Arbitral toma en consideración que todas las pretensiones formuladas por la demandante han sido declaradas fundadas, quedando plenamente



---

CONSEJO ARBITRAL DE LIMA

---

Av. Nicolás Arriola N.º 314, Oficina D-1101,  
Urb. Santa Catalina, La Victoria, Lima, Perú

[info@consejoarbitraldelima.com](mailto:info@consejoarbitraldelima.com)  
[mesadepartes@consejoarbitraldelima.com](mailto:mesadepartes@consejoarbitraldelima.com)  
Teléfono (+51) 904 852 806

acreditado que la entidad demandada incurrió en incumplimiento contractual y en un supuesto de enriquecimiento sin causa, lo que refuerza la conclusión de que **no resulta razonable ni equitativo trasladar a la demandante la carga económica del proceso arbitral**, cuando fue la conducta de la demandada la que generó la controversia y forzó el inicio del presente arbitraje.

28. En tal sentido, y en aplicación de los **principios de causalidad, razonabilidad y reparación integral**, así como de lo dispuesto en la normativa arbitral aplicable, este Tribunal Arbitral considera que **corresponde imponer a la entidad demandada el íntegro de las costas y costos del proceso arbitral**, incluyendo los montos asumidos por la demandante por concepto de subrogación, los cuales se encuentran debidamente acreditados en autos.

29. Por lo expuesto, resulta jurídicamente procedente que la entidad demandada **asuma el pago total de los costos y honorarios arbitrales del presente proceso**, por el monto liquidado de **S/ 22,925.89**, sin perjuicio de las demás consecuencias legales derivadas del presente laudo.

### III. DECISIONES

En atención al análisis pormenorizado de los hechos, argumentos y medios de prueba aportados por las partes, de conformidad a la legislación de contratación pública, a la que regula el arbitraje y en sujeción a lo establecido en el Reglamento Procesal de Arbitraje del **CONSEJO ARBITRAL DE LIMA**, la Arbitro Unico que suscribe emite el presente Laudo Arbitral de Derecho dentro del plazo fijado para tal fin y, en consecuencia:



CONSEJO ARBITRAL DE LIMA

Av. Nicolás Arriola N.º 314, Oficina D-1101,  
Urb. Santa Catalina, La Victoria, Lima, Perú

[info@consejoarbitraldelima.com](mailto:info@consejoarbitraldelima.com)  
[mesadepartes@consejoarbitraldelima.com](mailto:mesadepartes@consejoarbitraldelima.com)  
Teléfono (+51) 904 852 806

## SE RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADA** la primera pretensión contenida en la demanda arbitral, por lo que **SE ORDENA** que **EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A. – ENAPU** pague a **SEGURIDAD VIP ASPER S.A.C.** la suma de **S/30.843.98 (Treinta mil ochocientos cuarenta y tres y 98/100 soles)**, correspondiente al periodo de servicios comprendido entre el 01 y el 09 de julio del 2022 respecto del contrato 002-2021-ENAPU y a la factura No. E0001-2867.

**SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA** la segunda pretensión de la demanda arbitral y en consecuencia **ORDENAR** que **EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A. – ENAPU** pague a favor de **SEGURIDAD VIP ASPER S.A.C.** la suma de **S/541,483.17 (Quinientos cuarenta y un mil cuatrocientos ochenta y tres y 17/100 soles)** por concepto de **INDEMNIZACION POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA** respecto del servicio de seguridad y vigilancia brindado por VIP ASPER a las instalaciones del Terminal Portuario de Ilo en el periodo comprendido entre el 10 de julio y el 12 de diciembre del 2022.

**TERCERO: DECLARAR FUNDADA** la tercera pretensión de la demanda arbitral y, en consecuencia, **ORDENAR** que la **EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A. – ENAPU** asuma el íntegro de las costas y costos del proceso arbitral, los cuales ascienden a la suma total de **S/ 22,925.89 (Veintidós mil novecientos veinticinco y 89/100 soles)**, correspondiente a los costos de administración del arbitraje y honorarios del Árbitro Único, incluido IGV, conforme a la Liquidación Provisional de Costos y Honorarios Arbitrales obrante en autos, debiendo reembolsar a la demandante los montos asumidos por subrogación.



CONSEJO ARBITRAL DE LIMA

Av. Nicolás Arriola N.º 314, Oficina D-1101,  
Urb. Santa Catalina, La Victoria, Lima, Perú

[info@consejoarbitraldelima.com](mailto:info@consejoarbitraldelima.com)  
[mesadepartes@consejoarbitraldelima.com](mailto:mesadepartes@consejoarbitraldelima.com)  
Teléfono (+51) 904 852 806

**CUARTO: DISPONER** que el presente Laudo Arbitral de Derecho, que tiene fuerza de cosa juzgada desde su notificación, sea trasladado a las partes para los fines pertinentes.

Hágase saber

**Abog. Romy Guisella Segovia Aquije**  
**Arbitro Unico**